

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No 110014003055 2018 00774 00

Téngase en cuenta que la doctora **LUZ MARINA ORJUELA MARTÍNEZ**, se notificó de forma personal en amparo de pobreza en representación de la demandada **ANGELA MARÍA PARDO PEREZ** el 6 de marzo de los corrientes como da cuenta el acta de notificación vista a folio 72 del expediente, quien dentro del término legal contestó la demanda.

Luego, como de la contestación de la curadora se desprende que formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, de la misma se correrá traslado a la parte actora.

Sin embargo, como al mismo tiempo presentó excepciones previas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. que dice “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original), situación que a todas luces aquí no acaeció, pues como da cuenta el escrito de la togada en amparo de pobreza, no interpuso recurso de reposición alguno, estas no serán tenidas en cuenta.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que el presente proceso no hizo parte de los asuntos exceptuados por el Consejo Superior de la Judicatura durante la suspensión de términos judiciales decretada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, examinado el presente asunto, se observa que el contradictorio se integró el 27 de marzo de 2019, lo que permite inferir que el 30 de mayo de 2020, venció el término del año contemplado en el artículo 121 del CGP., por lo que se concluye que al reanudarse los términos judiciales el 01 de julio de 2020, no será posible adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del CGP., necesarias para proferir la sentencia que amerita el caso, motivo por el cual, encontrándose el proceso dentro de los términos exigidos en el artículo 121 del CGP., normativa que otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia.

Por lo anterior, se dispone:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentada a la parte actora por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f5d00afd2c93dabc3b187a639c65d40a96f88c648c87bd81bb7bafbbdba4d**
Documento generado en 18/09/2020 10:03:37 a.m.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>